

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CORTES LANDAZURI y OTROS
DEMANDADO:	MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00307 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA; reconózcase como apoderados judiciales de las citadas entidades a los abogados LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO y DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 231 y 318.

Se pronuncia el Despacho frente al llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA al señor JOSE ANGELINO HERNANDEZ VINCOS (folios 310 a 313) por encontrarse vinculado como operario encargado del traslado del personal vinculado a la institución educativa para el 19 de julio de 2013, cuando resultó lesionado el menor Juan Camilo Muñoz Cortes.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía, precisando que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, la referida Ley 678 de 2001 en el artículo 19, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, aclarándose en el parágrafo del artículo en mención, que ***"la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor"***.(Resalta el Despacho)

El mencionado parágrafo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-965 de 2003, señalando que dicha limitación resulta apenas lógica y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario, de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

Conforme a lo anterior, se verifica en el presente caso que la entidad demandada que llamó en garantía al señor JOSE ANGELINO HERNANDEZ VINCOS en el escrito de contestación de la demanda adujo como causal exonerante de responsabilidad el **hecho determinante de un tercero** (folio 278), incumpliendo el presupuesto de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, situación que impide acceder al llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE

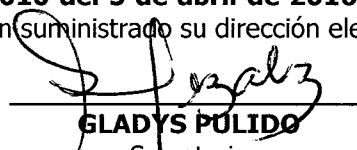

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **010 del 5 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria